

Fwd: apelación sustentación

ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN <alvarogarzonsaladen@gmail.com>

Vie 29/07/2022 12:34

Para: J02cctocgna@cendoj.ramajudicial.gov.co <J02cctocgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sustentacion

----- Forwarded message -----

De: **ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN** <alvarogarzonsaladen@gmail.com>

Date: jue, 28 de jul. de 2022 11:03 p. m.

Subject: apelación sustentación

To: Juzgado 02 Civil Circuito de Cartagena <j02cctocgna@cendoj.ramajudicial.gov.co>

DIOS TE AMA..

ALVARO GARZON SALADEN

abogado u deCartagena

Especialista procesal Civil externado

Especialista en D procesal administrativo externado

Especialista en d empresarial UNAB

Especialista en conciliación y negociación

MASTER DERECHO- U DEL NORTE

DOCTORANDO C. DE LA EDUCACION U DE C

ALVARO GARZON SALADEN
ABOGADO U DE CARTAGENA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL, PROCESAL ADMINISTRATIVO, U EXTERNADO, D.
MPRERARIAL, CONCILIACION Y ARBITRAMIENTO, MÁSTER EN DERECHO DOCTORANDO C
EDUCACION, CONJUEZ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

SEÑOR

JUEZ CIVIL SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO BANCO

*DAVIVIENDA S. A CONTRA ANA MERCEDES TRIVIÑO JIMENEZ.
RADICADO*

255-20

ALVARO EDUARDO GARZON SALADEN, abogado en ejercicio, de condiciones, con domicilio y residencia en esta ciudad concurro a su despacho a fin SUSTENTAR EL recurso de apelación contra la sentencia

*FALTA DE IDENTIDAD Y COMPLITUD DEL DOCUMENTO DENOMINADO
TITULO EJECUTIVO*

*Reiterada jurisprudencia ha señalado que los títulos valores deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales esenciales, las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, por su parte, las sustanciales aluden a la obligación propiamente dicha, que por definición legal ha de contener el título, y consisten en la **claridad**, expresión y exigibilidad que ésta ha de revestir a efectos de que pueda demandarse ejecutivamente su pago. El artículo 621 del Código de Comercio, enuncia los requisitos para la validez de los títulos valores, y además de estos también se deben cumplir los requisitos exigidos para cada título en particular*

El pagare objeto de la demanda carece de identificación, no aparece número alguno del pagare, este número aparece en una hoja independiente, y luego aporta el demandante una serie de hojas en la que se pretende inferir que se trata de un mismo documento, cuando ello no es así, las páginas que supuestamente complementan el titulo ejecutivo, no aparece identificación o número de pagare que correspondan, se alude a un encabezamiento, pero no se determina en

ALVARO GARZON SALADEN
ABOGADO U DE CARTAGENA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL, PROCESAL ADMINISTRATIVO, U EXTERNADO, D.
MPRERARIAL, CONCILIACION Y ARBITRAMIENTO, MÁSTER EN DERECHO DOCTORANDO C
EDUCACION, CONJUEZ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

forma clara y precisa, esto quiere decir que el encabezamiento que aportan, no tiene marea alguna de establecer que se trata del pagare, que es objeto de la demanda.

En otras palabras, haya un encabezamiento del supuesto pagare, se identifica el número del pagare, pero el resto de las cláusulas se omite determinar con certeza de que documento hacen parte, no aparece el número del pagar, por ende, la claridad de un título valor o ejecutivo, no proviene de juicios tácitos o implícitos sobre la conformación completa del documento o del título ejecutivo.

Pagaré Crédito Hipotecario en Pesos



Numero

Obsérvese las
letras

Encabezamiento	
(1) Pagaré No.:	05705057700068825
(2) Otorgante(s):	ANA MERCEDES TRIVINO JIMENEZ
(3) Deudor (es):	ANA MERCEDES TRIVINO JIMENEZ
(4) Fecha de suscripción:	Septiembre 13 del 2016
(5) Monto del Crédito:	Noventa y nueve millones trescientos veintisiete mil seiscientos treinta y ocho pesos con trece centavos (\$99.327.638,13)
(6) Plazo:	Ciento ochenta (180) meses
(7) Tasa de interés remuneratorio:	12,75%
(8) Ciudad:	Cartagena de Indias
(9) Destino del crédito:	<input type="checkbox"/> Adquisición de vivienda nueva o usada <input type="checkbox"/> Construcción de vivienda individual <input type="checkbox"/> Mejoramiento de vivienda <input checked="" type="checkbox"/> Otro Reestructuración
(10) Número de cuotas:	Ciento ochenta (180)
(11) Valor cuota:	Un millón doscientos mil pesos moneda corriente (\$1.200.000,00)
(12) Fecha de pago primera cuota:	Octubre 13 del 2016
(13) Sistema de amortización :	<input type="checkbox"/> Amortización Constante a capital <input checked="" type="checkbox"/> Cuota Constante (Sistema de amortización gradual en pesos)
(14) Lugar de creación del pagaré:	Cartagena de Indias

Sumado a lo anterior el documento encabezamiento tiene, tipo de letras y espaciado totalmente diferentes que no permiten inferir que se trate del mismo documento, por tanto, no existe obligación cambiaria al no existir título valor, tratándose de títulos valores se debe aplicar el tenor literal que contiene, lo anterior genera solo una conclusión no

existe título valor, hay una indeterminación de los documentos que supuestamente lo conforman. Señor juez hay un aforismo romano, las cosas hablan por sí solas, observe el documento denominado encabezamiento, y sin ser un experto en temas de documentación, una persona con la mínima diligencia y cuidado observara que tales documentos tienen características diferentes a la de las hojas sin identificación del pagare, sumado a que en el encabezamiento no parece firma alguna.

Obsérvese que no hay número pagare

Obsérvese que no hay valor,

Pagaré Crédito en Pesos No.

Yo(nosotros) el(los) **Otorgante(s)** relacionados en el numeral (2) del encabezamiento de este pagaré (en adelante el Encabezamiento), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de mi(nuestras) firma(s), obrando en (nombre propio) / (en nombre y representación del(los) **Deudor(es)** relacionado(s) en el numeral (3) del Encabezamiento como se acredita con poder especial debidamente conferido para el efecto) manifiesto(amos):

Primero: Que pagaré(mos) solidaria e incondicionalmente y a la orden del **Banco DAVIVIENDA S.A.** (en adelante el **Banco**) o su endosatario, en las oficinas ubicadas en la ciudad referida en el numeral (8) del Encabezamiento o en las que autorice el **Banco**, en el plazo establecido en el numeral (6) del Encabezamiento, la cantidad señalada en el numeral (5) del Encabezamiento, la cual declaro(amos) recibida a título de mutuo con interés. **Parágrafo:** La suma que he(mos) recibido a título de mutuo con intereses se destinará, al propósito establecido en el numeral (9) del Encabezamiento, de conformidad con la Ley 546 de 1999.

Segundo: Cuando el sistema de amortización convenido con el **Banco** señalado en el numeral (13) del Encabezamiento sea el denominado Cuota Constante (Sistema de Amortización Gradual en Pesos) pagaré(mos) al **Banco** la suma mutuada en moneda legal colombiana en el número de cuotas mensuales y sucesivas expresado en el numeral (10) del Encabezamiento, cada una por el valor indicado en el numeral (11) del Encabezamiento más los cargos que resultaren por concepto de los seguros contratados para amparar nuestra(s) obligación(es) y la(s) garantía(s) constituida(s) en los términos de este pagaré. Si el sistema de amortización convenido con el **Banco** señalado en el numeral (13) del Encabezamiento es el denominado Sistema de Amortización Constante a Capital pagaré(mos) al **Banco** la suma mutuada en moneda legal colombiana en el número de cuotas mensuales y sucesivas expresado en el numeral (10) del Encabezamiento por concepto de amortización a capital, cada una por el valor indicado en el numeral (11) del Encabezamiento, más los cargos que resultaren por concepto de intereses y los seguros contratados para amparar nuestra(s) obligación(es) y la(s) garantía(s) constituida(s) en los términos de este pagaré.

Parágrafo primero: La primera cuota que me(nos) corresponde pagar en desarrollo del presente instrumento será pagada en la fecha indicada en el numeral (12) del Encabezamiento y las demás serán pagadas sucesivamente el mismo día de cada mes hasta la cancelación total de la deuda. **Parágrafo segundo:** Dejo(amos) expresa constancia que el sistema de amortización que he(mos) convenido con el **Banco** para el pago de la(s) obligación(es) a mi(nuestro) cargo es el establecido en el numeral (13) del Encabezamiento, en relación con el cual manifiesto(mos) mi(nuestro) conocimiento del mismo en virtud de la explicación que sobre dicho sistema me(nos) ha sido efectuada.

Tercero: Que sobre los saldos insolutos de capital a mi(nuestro) cargo pagaré(mos) intereses remuneratorios liquidados y pagaderos en mensualidades vencidas a la tasa mencionada en el numeral (7) del Encabezamiento los cuales cubriré(mos) dentro de cada cuota mensual de conformidad con la forma prevista en la cláusula anterior.

Cuarto: En caso de mora, pagaré(mos) intereses moratorios a la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley. En tal evento pagaré(mos) al **Banco** los intereses de mora mencionados desde la exigibilidad de la cuota vencida y hasta la fecha en que se verifique su pago, en relación con cada una de las

cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda.

Quinto: En caso de mora en el pago de las obligaciones a mi(nuestro) cargo, en los términos definidos en este pagaré reconozco(amos) la facultad del **Banco** o de su endosatario para declarar extinguido el plazo pactado y acelerar o exigir anticipadamente el pago de la obligación sin

Obsérvese que es un formato, sin número de página o identificación alguna

obsérvese, como saber que tal documento forma parte del anterior documento, no hay consecutivo, no hay identificación por las partes

SE CONTINUA CON EL EJERCICIO

OBSERVESE QUE NO HAY NUMERO DE
PAGARE

Obsérvese no hay valor

Pagaré Crédito en Pesos No.

necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno desde el momento de la presentación de la demanda y por tanto, exigir a partir de ese momento su pago total, sus intereses moratorios, primas de seguros, comisiones por concepto de la cobertura de la garantía adicional que llegare a otorgar el Fondo Nacional de Garantías y los gastos ocasionados por la cobranza judicial que haya pagado por mi(nuestra) cuenta o que se causen con posterioridad. La facultad del **Banco** para acelerar anticipadamente el plazo de la obligación también podrá darse en los siguientes casos:

1. Cuando solicite(mos) o sea(mos) admitido(s) a cualquier trámite concursal, oferta de cesión de bienes o situación de insolvencia o cualquier otra alteración de orden patrimonial que haga prever el incumplimiento del pago del crédito en la forma establecida en la ley.
1. Cuando haya inexactitud o falsedad de los documentos presentados al **Banco** para obtener la aprobación y/o el desembolso del crédito.
1. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito fuere(n) perseguido(s) judicialmente, total o parcialmente, por terceros en ejercicio de cualquier acción legal.
1. Cuando el(los) inmueble(s) hipotecado(s) para garantizar el crédito sea(n) enajenado(s) o hipotecado(s) o sea(n) objeto de cualquier gravamen, total o parcialmente, sin el consentimiento expreso y escrito del **Banco**.
1. Cuando exista pérdida o deterioro de(los) bien(es) inmueble(s) hipotecado(s) como garantía de la obligación, cualquiera que sea la causa, de manera tal que a juicio del Banco no sea garantía suficiente para la seguridad de la deuda y sus accesorios y el(los) deudor(es) no haya(n) ofrecido garantía(s) en iguales o superiores condiciones a la(s) originalmente otorgada(s).
1. Cuando no se le dé al crédito la destinación para el cual fue concedido.
1. Cuando (i) no contrate(mos) los seguros tanto de incendio y terremoto como de vida que deben expedirse a favor del **Banco** para amparar los riesgos sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) así como el riesgo de muerte del(los) deudor(es) en los términos de este pagaré, (ii) se produzca la terminación de los mismos por falta de pago de las primas o no los mantenga(mos) vigentes por cualquier otra causa o (iii) no reembolse(mos) las sumas pagadas por el **Banco** derivadas de estos conceptos en los eventos en que el **Banco** haya ejercido la facultad de contratar y/o pagar por mi(nuestra) cuenta el valor de las primas de los seguros a que estoy(amos) obligado(s).
1. Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar la primera copia de la escritura pública de hipoteca que garantice este préstamo, debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, junto con el folio de matrícula inmobiliaria en el que conste dicha inscripción, dentro de los noventa (90) días hábiles contados a partir de la fecha de otorgamiento.
1. Cuando incumpla(mos) la obligación de presentar el(los) folio(s) de matrícula inmobiliaria en el(los) que conste(n) la cancelación del(los) gravamen(es) hipotecario(s) vigente(s) a favor de terceros o en general cualquier otro gravamen o limitación que recaiga(n) sobre el(los) inmueble(s) dado(s) en garantía, dentro de

Obsérvese como, saber que esta hoja forma parte del pagare identificado en el encabezamiento o con el documento anterior, no hay consecutivo o forma de identificar, no hay nombres, referencia



Pagaré Crédito en Pesos No.

los noventa (90) días siguientes a aquél en que se efectúe el desembolso del crédito garantizado con la(s) hipoteca(s), si es del caso.

- 1.
1. Cuando llegare(mos) a ser (i) vinculado(s) por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos, (ii) incluido(s) en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o (iii) condenado(s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible.
- 1.
1. Cuando se decrete por el Estado la expropiación del(los) bien(es) hipotecado(s), por cualquier causa o motivo y sin perjuicio de la vía procesal a través de la cual se adelante. En este evento autorizo(mos) a la Entidad Pública adquiriente o beneficiaria a cualquier título y por cualquier razón, para que le entregue directamente al **Banco** el valor de la indemnización hasta la concurrencia del total adeudado de acuerdo con la liquidación que hiciera **Banco**.
1. Cuando incumpla(mos) cualquier obligación contenida en el presente pagaré.
1. Cuando incurra(mos) en mora en el pago de cualquier otro crédito otorgado por el **Banco** a mí(nosotros) individual, conjunta o separadamente.
1. Cuando incurra(mos) en otra causal establecida en la ley, sus normas reglamentarias, o disposiciones de autoridad competente para exigir el pago de la obligación contenida en éste pagaré.

Sexto: Que para amparar los riesgos por incendio y terremoto y demás seguros aplicables sobre el(los) bien(es) hipotecado(s) a favor del **Banco** así como el riesgo de muerte del(los) deudor(es) me(nos) obligo(amos) a contratar con una compañía de seguros escogida libremente por mí(nuestra) parte, los seguros a mí(nuestro) cargo los cuales estarán vigentes por el término del contrato de mutuo. En virtud de lo anterior,

me(nos) obligo(amos) a pagar las primas de seguros correspondientes las cuales son adicionales al pago de la cuota estipulada. **Parágrafo primero:** En caso de mora de mí(nuestra) obligación de pago de las primas de seguros, faculto(amos) al **Banco** para que realice el pago de las primas correspondientes. En tal evento acepto(amos) expresamente

que dicho valor me(nos) sea cargado por el **Banco** obligándome(nos) a reembolsar el pago correspondiente a su favor. Si al momento de hacer el pago de una cualquiera de las cuotas mensuales en la fecha respectiva, he(mos) incumplido la obligación de pago de alguna de las

primas de seguros, el valor pagado de dicha cuota se imputará primero a la solución de tal(es) prima(s) en la forma expresada en la cláusula siguiente. **Parágrafo segundo:** Sin perjuicio de lo anterior el **Banco** está facultado para contratar y pagar por mí(nuestra) cuenta las primas de los seguros a mí(nuestro) cargo en caso de que no lo haga(mos) directamente en los términos de esta cláusula. En este evento me(nos) obligo(amos) expresamente al pago de las primas de seguros correspondientes en favor del **Banco** de conformidad con este pagaré.

Ocurre exactamente, no hay numero de pagare, no existe consecutivo, no hay código, solo es un formato, no se identifica de donde proviene el documento, si se tiene miles de formatos, no se sabrá si forma o no parte del pagare, establecido en el encabezado, no se tiene certeza de quien proviene tales documentos

El artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores «son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora», de donde se sobre entiende que

un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

Tal literalidad no puede ser complementada por juicios , se sigue por el contenido del documento por su literalidad, es documento válido en los términos construidos, en otros términos, el documento no puede ser complementado por interpretación salvo que por norma supletiva lo autorice la ley

La superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo:

«De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte de este y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.»

La respetado señora juez de primera instancia a partir de suposiciones y no certezas entiende que el documento que se aporta es un título valor, y que cumple con la obligación expresa y clara y tiene certeza de quien proviene el título, borra la respetada juez de primera instancia lo que del contenido del documento objeto de la demanda se demuestra, QUE NO EXISTE CONTINUIDAD DE TODAS LAS HOJAS, QUE no existe una la forma de identificar que todas las hojas del supuesto título, pertenecen a un solo documento, se olvida la señora juez, que el demandante es un profesional en el manejo de documentos y contratos, y por supuesto de los títulos valores en ocasión a su objeto social y su experiencia, sin embargo dejo en la incertidumbre la conformación del supuesto título valor, no PUEDE PASAR POR ALTO, que la escritura, y forma de las letras y clase de papel no son coherentes con el mencionado encabezado, quiere decir

que no existe documento que pueda establecer que existe una obligación expresa y clara, en la medida que donde se pretende establecer la forma de pago de la obligación, no guarda una secuencia de identidad del documento.

La literalidad guarda un aspecto importante respecto al derecho que se incorpora, pero debe ser clara la literalidad para la identificación de los diferentes componentes del supuesto título ejecutivo o valor.

*En armonía de lo dispuesto en el presente artículo, los principios que orientan los títulos valores son: a) **Son documentos.** Es decir que se rigen por el concepto de documento que de manera general define el Art. 251 y ss del Código de Procedimiento civil; b) **Legitimación.** Conforme se desarrolla más adelante, la tenencia de los títulos valores para su exigibilidad debe ser legítima, dicha legitimación, en términos generales se da por el hecho de ser beneficiario o endosatario, siempre que se cumplan los requisitos y se atiendan a las restricciones contempladas en este Código; c) **Literalidad.** Hace referencia a la esencia del título valor, es decir que se requiere plena distinción de sus condiciones diferenciales, la clase de título valor de que se trata, el derecho que incorpora **bien sea el monto de dinero**, las mercancías o la participación que contienen; así como las obligaciones en él contenidas que **no sean suplidas por la ley, concretamente frente a plazos, forma de exigibilidad, fecha de creación, etc. (Art. 620 C.Co.); d) Autonomía:** Tiene que ver con la independencia que tiene el título valor respecto del negocio jurídico que haya tras de su creación, o los que dieron lugar a su transferencia o cadena de endosos, sin perjuicio de lo dispuesto frente a la repetición por el último legítimo tenedor o las excepciones cambiarias derivadas del negocio jurídico que le dio creación (Art. 784 C.Co.), situaciones estas que son excepcionales; e) **Incorporación.** Este principio refiere la exigencia frente a los títulos valores, de que en ellos se refiera con absoluta claridad el derecho que contienen o representan, atendiendo a las condiciones propias de cada título, es decir, su contenido crediticio, las mercancías que representa o la participación que involucra. ¹*

CONCLUSION

No existe desde la literalidad del documento identificación y concordancia de la completitud del documento denominado pagare.

¹ <https://principal.notinet.com.co/codigos/capitulos.php?id=1217>

ALVARO GARZON SALADEN
ABOGADO U DE CARTAGENA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL, PROCESAL ADMINISTRATIVO, U EXTERNADO, D.
MPRERARIAL, CONCILIACION Y ARBITRAMIENTO, MÁSTER EN DERECHO DOCTORANDO C
EDUCACION, CONJUEZ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

RESPECTO A QUE YA HUBO PROCESO ANTERIOR Y SE GENERO RECONOCIMIENTO DEL TITULO VALOR

Lo anterior parte de la existencia de una cosa juzgada, como si la problemática que se planteo en el presente proceso ya se hubiese planteado y decidido en proceso anterior, pero resulta que no aparece en el proceso sentencia, que genere la figura de cosa juzgada sobre la existencia, validez y eficacia del título valor, donde se cuestione el efecto de la literalidad y de que la obligación debe ser clara y expresa, el hecho de que hay existido un proceso ejecutivo anteriormente no permite inferir o suponer que se acepta la existencia del titulo valor, EL ANTERIOR PROCESO TERMINO POR PAGO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, Cartagena, veintiocho (28) de Mayo de dos mil dieciocho (2018). El presente Escritura Publica No. 1136 del 24 de abril de 2015, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Cartagena, es desglosada, tal y como se encuentra ordenado en auto de fecha 07 de Mayo de 2018, dentro del proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real adelantado a través de apoderado judicial por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra ANA MERCEDES TRIVIÑO JIMENEZ, radicado con el No. #13-001-40-03-013-2017-01135-00, en el cual se decretó la terminación del presente asunto por Pago de la Cuotas en Mora. De conformidad con lo previsto en el artículo 116 Numeral 1 literal c) del CGP, se da fe constancia que la obligación continua vigente. El Escritura Publica que se desglosa consta de 17 folios.

ELENITA RUIZ MARRUGO
Secretaria

DEBE PERCISARSE QUE EL OBEJTIVO ES REALIZAR PAGO, el hecho de no presentar excepciones de fondo, y no existir sentencia que defina tal problemática, y que se de por terminado el proceso por pago, no SIGNIFICA QUE EN PROCESO POSTERIOR NO SE PUEDA EXCEPCIONAR RESPECTO A LA ACCION CAMBIARIA Y LOS REQUISITOS DE los títulos valores, sobre su validez y eficacia.

Se precisa que no se discute si existe o no la obligación, lo que es esencia del problema es si estamos frente a un titulo valor o documento que permita ejercer la acción ejecutiva en su calidad de acción cambiaria, este es el problema sustancial

EXCEPCION DE TRASLADO DE LOS SEGUROS GRUPO DEUDORES POR PARTE DEL BANCO

En la demanda se manifiesta que el presunto deudor debe realizar el pago de las primas de seguros de la póliza de seguros grupo deudor, ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia que son partes del tal contrato el acreedor en este caso el banco demandante y la compañía de seguros, el acreedor en calidad de beneficiario y tomador, quiere decir que el deudor, no forma parte del seguro el interés asegurable deriva en que de generarse la muerte de su deudor se le pague directamente sin acudir a proceso de sucesión.

Lo anterior es plasmado por la jurisprudencia y la doctrina, hasta el punto de que varias sentencias reiteran que el deudor no forma parte del seguro y por ende no tiene legitimidad en la causa para demandar el incumplimiento del contrato en caso de que la compañía de seguros objetara el pago de la cobertura ofrecida.

Por lo anterior, se acostumbra en una posición dominante, a imponer a el deudor el pago de la prima de los seguros grupo deudores que realmente esta en cabeza en este caso del demandante

Se cita el siguiente aparte por lo conexo y levante (Zapata, florez)

Dentro del seguro de vida grupo existen diferentes supuestos en los que se pueden presentar prácticas abusivas, sin embargo, dos de estas tienen especial relevancia y ambas prácticas se encuentran prohibidas en la Circular Externa 039 de 2011, en su numeral 10.3. En primer lugar, se tienen los contratos ilegibles o aquellos difíciles de leer a simple vista, y, en segundo lugar, cuando se viola el deber de información al no entregar o no poner a disposición de los consumidores copia de los contratos, ni de los reglamentos de los productos o servicios contratados.

Frente a si deviene o no el traslado del pago de la prima en una cláusula o práctica abusiva, es importante aclarar que hasta el momento no ha existido un pronunciamiento en este sentido por parte de la Superintendencia Financiera (entidad facultada para definir prácticas o cláusulas como abusivas). Al respecto, el Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en su artículo 120 ha establecido:

En los seguros de vida del deudor, el valor asegurado no excederá el del saldo insoluto del crédito. En todos los casos el deudor deberá recibir un certificado individual y copia de las condiciones del contrato de seguro con la estipulación de la tarifa aplicable. La factura de cobro del crédito presentará por separado y en moneda corriente la liquidación de las primas como obligación independiente de los cobros referentes al crédito de largo plazo.

Lo anterior significa que es posible trasladar el costo del seguro al deudor, siempre y cuando se cumplan unos requisitos, sin embargo, existen posturas que critican dicha posibilidad. Sobre este tema los magistrados Ariel Salazar Ramírez y Luis Armando Tolosa en salvamento de voto de la Sentencia SC6709-2015, han argumentado que

Resulta incomprensible que el deudor tenga que sufragar la prima de un seguro concebido principalmente para resguardar los intereses económicos del banco, lo que demuestra la notoria posición de desventaja y sumisión en que se halla el usuario del sistema financiero.

Respecto a los requisitos anteriormente expuestos, para que una cláusula pueda ser susceptible de control jurisdiccional, podría discutirse si el hecho de que el tomador le traslade el pago de la prima al deudor genera un desequilibrio excesivo e injustificado entre los derechos y las obligaciones de las partes. El interés directo del seguro de vida grupo corresponde al banco. De esta manera se podría generar un desequilibrio en las cargas económicas del contrato, configurándose así una cláusula abusiva; sin embargo, solo aquellos desequilibrios injustificados son los que pueden catalogarse como abusivos.

A pesar de existir un interés indirecto en cabeza del deudor, también es cierto que el banco tiene un interés directo y ostenta una posición dominante, por lo que se debería compartir el pago de la prima o ser asumida en su totalidad por el interesado directo para responder al principio de la equidad. Partiendo de la conceptualización del contrato de seguro de vida grupo deudores, y los intereses jurídico-económicos de las diferentes partes contratantes -forzado con los elementos deber de información y práctica abusiva-

SE concluye que contrario a lo sostenido por la respetada juez de primera instancia, que se evidencia el ejercicio de una posición dominante, estableciendo cláusulas abusivas que se conectan con el supuesto título valor, que en ultimas no pude ser fuente de obligación a partir de una causa y objeto ilícito.

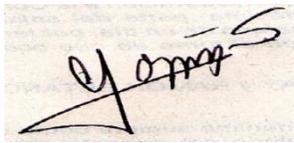
I. PETICIONES:

PRIMERO. Sírvase revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia Sírvase declarara probada las excepciones presentadas y alegadas, de la misma forma las que se encuentren probadas y se permita declaradas de oficio

V.- NOTIFICACIONES

El suscrito, al correo electrónico: alvarogarzonsaladen@gmail.com

Atentamente,



ÁLVARO EDUARDO GARZÓN SALADEN.

C.C. No. 73.106.265 de Cartagena.

T.P. No. 65.273 del C.S. de la J.

ALVARO GARZON SALADEN
ABOGADO U DE CARTAGENA
ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL CIVIL, PROCESAL ADMINISTRATIVO, U EXTERNADO, D.
MPRERARIAL, CONCILIACION Y ARBITRAMENTO, MÁSTER EN DERECHO DOCTORANDO C
EDUCACION, CONJUEZ DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA